



Roj: **STSJ AND 1272/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:1272**

Id Cendoj: **18087330042024100017**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **29/02/2024**

Nº de Recurso: **1900/2021**

Nº de Resolución: **395/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **MARIA ROSA LOPEZ-BARAJAS MIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

RECURSO DE APELACION 1900/2021

SENTENCIA NÚM. 395 DE 2024

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Ricardo Estévez Goytre

D^a M^a Rosa López-Barajas Mira

En la ciudad de Granada, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso de apelación número 1900/2021**, dimanante del procedimiento número 58/2020 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Granada; siendo apelante el **AYUNTAMIENTO DE GRANADA**, en cuya representación interviene el Letrado adscrito a su Gabinete Jurídico; y apeladas la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION001, representadas por D^a M^a José Jiménez Hoces.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo por la Comunidad de propietarios DIRECCION000 y la Comunidad de propietarios DIRECCION001 contra Acuerdo del Ayuntamiento de Granada de 18 de diciembre de 2019, y tramitado a través del procedimiento ordinario según los arts. 43 y ss. de la LJCA de 13 de julio de 1998, se dictó sentencia de 25 de mayo de 2021, estimatoria parcial de la pretensión esgrimida por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Notificada la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de Granada, suplicando se revocara aquélla y con desestimación del recurso contencioso administrativo se confirmara el acuerdo administrativo impugnado.

TERCERO.- Por las comunidades de propietarios actoras se presentó escrito de oposición al recurso de apelación.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso de apelación interpuesto, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni la celebración de vista ni la presentación de conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones.



Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. M^a Rosa López Barajas Mira.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la sentencia 15472021, de 25 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cinco de Granada en el procedimiento 5872020, que estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 y la Comunidad de Propietarios DIRECCION001 contra acuerdo del Ayuntamiento de Granada de 18 de diciembre de 2019, desestimatorio del recurso de reposición formulado frente a anterior acuerdo de 3 de junio de 2019. Este último acuerdo, recaído en el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística NUM000, ordenó a las comunidades de propietarios actoras la reposición de la realidad física alterada mediante la retirada de las infraestructuras generales de electricidad, de la red aérea de telecomunicaciones y de la instalación de alumbrado para la iluminación de los viales, devolviendo el suelo a su situación anterior.

Como se ha expuesto, la sentencia apelada estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando las resoluciones recurridas, y desestimando las pretensiones referidas a la anulación del PGOU de Granada y a la condena al Ayuntamiento de Granada a desarrollar el PE-04. La anulación de las resoluciones recurridas se justificaba en la prescripción de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, al entender el juzgador de instancia que ya se había producido la caducidad de la acción administrativa cuando en 1997 entró en vigor la norma andaluza que establecía la imprescriptibilidad de dicha acción en relación a los suelos de especial protección.

SEGUNDO.- Se apoya el presente recurso de apelación en dos motivos, uno de carácter fáctico y otro jurídico. Así, en el primero de ellos se denuncia el error en la valoración de la prueba en que incurre el juzgador de instancia, considerando el Ayuntamiento de Granada que no ha quedado acreditado que las instalaciones cuya demolición se ordena fueran anteriores a 1989. El segundo argumento, de carácter jurídico, se refiere al carácter erróneo de la afirmación según la cual el carácter imprescriptible de las actuaciones ilegales en suelo de especial protección se inicia, en Andalucía, sólo con la entrada en vigor de la Ley 1/1997. Afirmando la corporación apelante que la imprescriptibilidad de los mencionados suelos data de 1992.

El recurso de apelación debe desestimarse, pues concurre en el caso que nos ocupa una circunstancia que hace inoperantes los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación. Nos referimos al hecho de que, con fecha 24 de marzo de 2022, se dictó por esta Sala sentencia que, resolviendo el recurso de apelación 5766/2019, anuló la clasificación urbanística de los suelos integrados en el PE-04 (entre los que se incluyen los viales litigiosos), suprimiendo su calificación de "especial protección". Decíamos en esa sentencia, en cuanto a la justificación del pronunciamiento anulatorio, que *"La crítica a la clasificación como "urbanizable de especial protección" no se ha planteado ex novo en este recurso; por el contrario, es una cuestión que ya se había suscitado en varios recursos enjuiciados por esta Sala en relación a la urbanización DIRECCION001, en algunos de los cuales se aportaron los mismos informes periciales que se han incorporado a los presentes autos. Puede citarse, por todas, la sentencia de 28 de octubre de 2021 (recurso de apelación 5975/2019), en la que se hacía alusión a otros procedimientos anteriores en los que también se habían expuesto las circunstancias en que tuvo lugar el desarrollo de la urbanización DIRECCION001, cuestionándose igualmente la concurrencia de los valores que justificaban la sujeción al régimen de especial protección. En la citada sentencia, en la que se recogía parte del informe del perito D. Patricio, no se estimó sin embargo la impugnación indirecta por una razón de orden procesal: el acto administrativo directamente impugnado (imposición de multas coercitivas) no era un acto de aplicación del PGOU de Granada...En el caso que nos ocupa, y a diferencia de lo que sucedía en otros procedimientos que aquí se han resuelto -en los que, como se ha dicho, se recurrían actos que no eran aplicación del PGOU o en los que no se llegaba a impugnar éste indirectamente-, es evidente que el acto recurrido (orden de demolición recaída en procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística) sí es un acto de aplicación del PGOU lo que permite examinar dicha impugnación que -como hemos adelantado- debe ser acogida, pues hemos de convenir con el apelante en que al momento de la aprobación del PGOU de 2001 habían ya desaparecido, en los suelos del PE-04, los valores que podían justificar su especial protección. Así, el artículo 46.2 LOUA establece las categorías de suelo no urbanizable que puede recoger el Plan General de Ordenación Urbanística, refiriéndose su apartado b) al suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial o urbanística que incluirá "...los terrenos clasificados en aplicación de los criterios de las letras c), d) y e) del apartado anterior". Descartados los apartados d) y e), resultaría en todo caso de aplicación el apartado c), referido al suelo que sea merecedor "...de algún régimen especial de protección o garante del mantenimiento de sus características, otorgado por el propio Plan General de Ordenación urbanística, por razón de los valores e intereses en ellos concurrentes de carácter territorial, natural, ambiental, paisajístico o histórico". Pero lo cierto*



es que tales valores o intereses no concurren en los suelos del PE-04. Así se infiere de los informes periciales evacuados por D. Patricio y por D. Segundo (informe este último evacuado a instancias del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Cuatro de Granada en el procedimiento ordinario 58/2018). En el informe de D. Segundo se explica que el asentamiento constituido por la Urbanización DIRECCION001 tiene características de núcleo de población según lo define la normativa del PGOU 01 por disponer de los servicios urbanísticos de infraestructuras (acceso rodado y pavimentado, suministros de electricidad y agua, red general de saneamiento, calles asfaltadas, acerados y alumbrado público) y el grado de consolidación de las parcelas que cuentan con edificación en su interior es de los 2/3 del total, por lo que dicho asentamiento y parcelas cuentan con las condiciones para ser considerado suelo urbano conforme a la LOUA. Además el PGOU 2001 delimita la zona por una línea discontinua de actuaciones en el medio rural, PE-04 cuyas fichas recogen los objetivos a perseguir, entre otros la integración de la urbanización en el entorno, por lo que no sería de aplicación los supuestos en que se considera improcedente la incorporación del asentamiento al planeamiento previstos en el artículo 13.3. La urbanización data de 1982, habiendo sido su crecimiento constante pese a haber estado sujeto el suelo a figuras de protección de suelo no urbanizable. Recuerda el perito que la adaptación a la LOUA del PGOU en 2009, delimitaba un ámbito de desarrollo de un Plan Especial cuyo objetivo no es la demolición sino su integración en el entorno, objetivo aquél que tampoco persigue el POT AUG. Se reconoce el asentamiento en el documento de avance del PE de ordenación de la Vega de Granada en 2012 y el Decreto 2/2012 prevé la incorporación de estos asentamientos al suelo urbano no consolidado en las futuras revisiones del planeamiento urbano municipal". Consideraciones que nos llevaron, como hemos dicho, a anular la clasificación como de "especial protección" de los suelos comprendidos en el PE-04; suelos que quedarán con la clasificación de suelo no urbanizable común.

De la estimación de la aludida impugnación indirecta se ha hecho eco la Administración autonómica, que, mediante Orden de 3 de agosto de 2022, por la que se rectifica el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada para su adecuación a la sentencia núm. 852/2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada B. O.J.A. nº 152, de 9 de agosto de 2022, ha dispuesto "Primero. Proceder a la adecuación del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada a la sentencia núm. 852/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mediante la exclusión de las Zonas protegidas por sus valores productivos, en concreto, de las Zonas de excepcional valor productivo, de los suelos comprendidos en el PE-04 Canto Grande, y, en este sentido, rectificar el plano "Ord-3. Zonas sometidas a restricción de Usos y Transformaciones" y, en coherencia con este, los planos "Ord-1. Modelo Territorial" y "Ord-4. Zonas sometidas a vinculación de usos", que se adjuntan como anexo".

Pues bien, a la vista de la clasificación que debe entenderse aplicable a los suelos que nos ocupan, resultan vanos los motivos de apelación, ya que no nos encontramos antes actuaciones imprescriptibles; admitiendo el Ayuntamiento apelante -en su primer motivo de apelación- que las actuaciones a que se refiere el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística son muy anteriores a la incoación de éste en mayo de 2019. Lo que obliga, como hemos adelantado, a desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.- Se imponen las costas al Ayuntamiento apelante si bien esta Sala -haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 139 LJCA- limita las mismas, en cuanto a los honorarios de Letrado, a la suma de 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Que debemos **desestimar y desestimamos el recurso de apelación 1900/2021** formulado por el **AYUNTAMIENTO DE GRANADA** contra la sentencia de 25 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número cinco de Granada en el procedimiento 58/2020. Y, consecuentemente, se confirma la citada sentencia por ser ajustada a Derecho.

Se imponen las costas al Ayuntamiento apelante si bien esta Sala -haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 139 LJCA- limita las mismas, en cuanto a los honorarios de Letrado, a la suma de 1.000 euros.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.



El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024190021, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ